

Toluca de Lerdo, Edo. de Méx., 10 de agosto del 2020.

Versión estenográfica de la Sesión no presencial de resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy buenas noches.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución no presencial de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre el asunto listado para esta sesión no presencial.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes y enlazados a través de vía videoconferencia los magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted; en consecuencia, existe quórum legal para sesionar válidamente.

El asunto motivo de análisis y resolución es un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya clave de identificación, nombre del actor y autoridad responsable se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional y publicado en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Señores magistrados, está a nuestra consideración el orden del día.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado David Alejandro Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: A favor.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
También de acuerdo.

Aprobado el orden del día, Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 47 de este año, promovido por diversos militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo, en su calidad de candidatos electos para contender por el ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del dicha entidad federativa en el juicio electoral 4 de la presente anualidad, por la que revocó la resolución partidaria dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que, a su vez, modificó el convenio de candidatura común integrado por los citados institutos políticos en el sentido de excluir al citado municipio para el efecto de que se preservaran los resultados y las candidaturas derivas del proceso interno de selección en el Partido Acción Nacional.

En principio se propone sobreseer el juicio respecto de las ciudadanas Andrea López Hernández, Hilda Rosas Torres, dado que la demanda carece de sus firmas autógrafas.

En cuanto al fondo se propone declarar fundados los agravios, los cuales son suplidos en su deficiencia toda vez que se considera que el derecho de los militantes emanado de un proceso de elección interna por el método de votación debe privilegiarse por encima del derecho

que tiene un partido político, al contender en una elección por la vía de la candidatura común.

En concepto de la ponencia, el Tribunal responsable dejó de realizar un estudio integral de la controversia, ya que se limitó a analizar el convenio de candidatura común, partiendo de que las decisiones tomadas en lo individual por los partidos intervinientes, quedan insubsistentes en caso de celebrarse un convenio de esa naturaleza, dejando de lado la cuestión relativa a la existencia de derechos adquiridos por los actores, derivado del proceso interno de elección al que se sometieron y resultaron ganadores y además, fue reconocido y ratificado por su propio partido.

En ese sentido, no se comparte la visión de la responsable, en cuanto a que el propio partido pueda desconocer los derechos de su militancia, al momento de firmar el convenio de candidatura común, sin tomar en consideración que solamente son instrumentos y vehículos que hacen posible el acceso de la ciudadanía, al ejercicio el poder público.

Esto es, cuando un partido político convoca a su militancia de participar en un ejercicio de democracia interna para seleccionar a las personas que ocuparan las candidaturas en un eventual proceso electoral, debe tener presente que tanto los derechos de la colectividad, como los de los propios militantes, son relevantes, por lo que no puede predisponer de estos últimos, sin una debida justificación, dado que tiene la obligación de que estos coexistan y resulten compatibles.

Ante la eventual posibilidad de celebrar una alianza electoral, máxime cuando dicho proceso interno de selección haya sido realizado y validado por los órganos competentes del propio instituto político.

De igual forma, en la consulta se sostiene que equivocadamente el Tribunal responsable pretende sostener su criterio, a partir de lo resuelto por la Sala Superior en el expediente, SUP-JDC-833/2015, a partir del cual subió la tesis de rubro, convenio de coalición, aun cuando su suscripción o modificación suspende el procedimiento de selección interna o de precandidatos, es acorde a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, debido a que el precedente y la tesis referida no son aplicables al caso, en tanto la base fáctica es distinta al asunto que se resuelve.

Ello porque el derecho de autodeterminarse del Partido Acción Nacional, no se encuentra limitado a lo que decidió al integrar el convenio de candidatura común con el Partido de la Revolución Democrática, ya que posteriormente a la firma de éste, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dictó una resolución en el sentido de modificar el convenio, excluyendo al citado municipio, decisión que también forma parte de su derecho de autodeterminación.

En ese sentido en el proyecto se considera equivocado reconocer el ejercicio del derecho a la libre determinación en la suscripción del convenio de candidatura común y no así en la resolución que emitió el órgano jurisdiccional del Partido Acción Nacional.

Con base en lo anterior se propone revocar la sentencia impugnada, confirmar la resolución partidista y en consecuencia ordenar la modificación del convenio de candidatura común en los términos y con la participación de las instancias partidarias que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Si desean hacer uso de la voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Buenas noches, Magistrado Silva, Licenciado Rico. Buenas noches a todos quienes nos siguen en esta sesión por videoconferencia a través de los canales institucionales establecidos.

En esta ocasión lamento no coincidir con la propuesta que nos somete a consideración del Pleno el Magistrado Silva, en esencia porque

advierto dos temáticas muy relevantes en el caso que quisiera ponderar por las implicaciones que tienen en cuanto a la delimitación del criterio del de la voz y la proyección que se tendrá obviamente a la luz de lo que ocurrirá en el resto del proceso electoral del estado de Hidalgo y del proceso electoral federal que está prácticamente por comenzar.

La primera cuestión que me llama la atención y por la cual considero que aun cuando por consideraciones diversas, pero podría coincidir con el criterio que adoptó el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es por la naturaleza de la decisión que emitió la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Acción Nacional.

Precisamente las instancias de justicia partidaria son instancias de justicia internas, son instancias que están previstas para resolver conflictos que involucran la vida interna de un instituto político.

Luego entonces considero que este tipo de órganos de justicia interna tienen una jurisdicción límite, y esta jurisdicción límite es cuando alcanzan o sus determinaciones pueden alcanzar a afectar derechos de otros partidos políticos o de militantes de otros partidos políticos.

Desde mi muy particular concepción, no es sistemático considerar que una determinación de un partido político pueda afectar o vincular en su cumplimiento a otro partido político.

Y esta razón por sí sola, creo, resultaba suficiente para revocar la determinación impugnada en la instancia local.

Es decir, este aspecto creo que incluso de oficio, debió haberse traído a colación, porque no es dable aceptar que una determinación de un partido político pueda afectar a otro.

Pero esto adquiere matices particularmente relevantes, cuando esto no solo afecta a otro partido político, sino afecta un acuerdo de voluntades celebrado entre dos partidos políticos.

No hay forma de concebir que los institutos políticos o que los partidos políticos comparecen en la contienda electoral en parcialidades, no se puede entender que un partido sea en un ámbito su comisión de justicia, en otro ámbito sus órganos estatales, en otro ámbito sus órganos

nacionales, claramente pueden tener diferencias, pueden tener disensos al interior, pero todo esto tendrá que procesarse al interior del propio partido político y resolverse, pero los partidos políticos, comparecen en una como una unidad, y comparecen como entidades de interés público y solo puede ser concebido como un solo partido político, no las parcialidades.

Esto se asemeja a las consideraciones que en su momento Sergio García Ramírez, formulaba en los comienzos del control de convencionalidad en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Y ahí se refería a los Estados, que los Estados no pueden comparecer a la justicia interamericana en parcialidades.

Aquí lo que yo considero es que los partidos políticos no pueden acudir en parcialidades en una contienda electoral.

Si un partido político tomó la determinación de suscribir un convenio de candidatura común, y ese convenio de candidatura común surte efectos a la vida jurídica, ese convenio obliga al partido político. Toda proporción guardada y estoy consciente del parámetro que voy a utilizar, es como si una autoridad dentro de nuestro Estado mexicano no estuviera de acuerdo con un Tratado Internacional que hubiera ratificado el Senado.

Y el Senado hubiera adoptado las medidas conducentes y en ejercicio de sus atribuciones, hubiera asumido cierto compromiso internacional. Ninguna autoridad en el Estado mexicano podría desconocer ese acuerdo, porque las atribuciones, las facultades al interior del propio Estado mexicano están dadas para que cada una de las entidades obedezca lo que como Estado se obliga el Estado mexicano.

Aquí el Partido Acción Nacional se obligó mediante el ejercicio de sus atribuciones y por los órganos establecidos, esto no está sometido ni es parte de la *litis* ni es parte de la controversia, a convenir una candidatura común en el estado de Hidalgo en determinados municipios.

Ese convenio surtió sus efectos y a la luz de eso no había posibilidad que una determinación de un órgano de justicia interna del propio partido lo dejara sin efectos.

No había esta posibilidad porque al asumir esa conducta desconocía las atribuciones ejercidas por el propio partido político por sus órganos internos, facultados para ello, pero además dejaba sin efectos un acuerdo de voluntades que trascendía a otro instituto político y a sus militantes.

En ese contexto creo que yo, y asumo lo que digo, la jurisdicción intrapartidista debe ser siempre intrapartidista. Debe estar siempre limitada a resolver conflictos en la vida interna de los partidos políticos por su vida interna y para sus militantes, pero en modo alguno puede afectar a otro partido político o a los militantes de otro partido político.

Y esta determinación se adopta así, excede en su ámbito competencial y por ello pudiera ser privada de efectos por el simple hecho de trascender la jurisdicción o violar los límites de la jurisdicción interpartidista.

En ese contexto ese es el primer aspecto que a mí me conlleva a no poder, de forma alguna, coincidir con la decisión que se adoptó por el órgano de justicia interna del Partido Acción Nacional.

No pasa inadvertido que esto derivó de un reencauzamiento que hizo el Tribunal Electoral del Estado. Esto es la demanda fue presentada ante el Tribunal Electoral del Estado y el tribunal reencauzó al órgano de justicia interna claramente porque los militantes del Partido Acción Nacional impugnaban la celebración de un convenio de candidatura común respecto del cual el órgano de justicia partidaria pudo haberse pronunciado en el sentido de que no podía modificar un convenio de candidatura común o que eso excedía los límites de su jurisdicción o que no podía afectar; pero en modo alguno tomar la determinación de modificar un convenio de candidatura común, porque si no, esto trascendía a que un acuerdo de voluntades quedara supeditada a la voluntad de una de las partes, y esto jurídicamente es del todo inadmisibile.

En ese contexto, creo que no es factible darle la eficacia que en su momento la Comisión Nacional de Justicia le dio a su determinación.

Esta cuestión sería en principio lo que a mí me inquieta respecto de la decisión impugnada en forma primigenia.

Ahora bien, no obstante, esto, y que esto ya llevaría desde mi muy particular punto de vista, confirmar la determinación del Tribunal Electoral de Hidalgo, el revocar la determinación del órgano de justicia interna, ciertamente los Tribunales, y en esto cito la frase que en muchas ocasiones ha dicho mi compañero, el Magistrado Silva, los Tribunales estamos para de alguna forma, brindar o dotar certezas.

Y en este sentido, creo que es importante el análisis de los agravios vinculados con este caso en particular, sobre todo porque las y los ciudadanos militantes que acuden a esta Sala, mencionan estar afectados en derechos adquiridos.

En este momento yo advierto que existe una primera complejidad.

Presidenta, ha ocurrido un aspecto inusitado, se ha ausentado de la videoconferencia el Magistrado Silva, y en este sentido se ha roto el quórum.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Sí, Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar esta cuestión y suspendemos por unos minutos, en lo que logramos llevar a cabo de nueva cuenta la reanudación de esta sesión no presencial.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Tomo nota, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Secretario General de Acuerdos, después de esta interrupción por motivos técnicos, por favor, haga constar la válida reanudación de esta sesión pública no presencial.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

De conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2020 por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios

de impugnación a través del Sistema de Videoconferencias, hago constar nuevamente que se encuentran presentes los Magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted. En consecuencia, existe quórum legal para continuar con la sesión válidamente, por lo que se puede continuar con el análisis y resolución del asunto propuesto por el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias. Magistrado Avante, continúa usted en el uso de la voz. Gracias.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta. Buenas noches, otra vez.

Después de esta situación técnica abordaré yo la segunda parte del disenso que tengo con el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Silva.

Decía yo que, retomando sus palabras, Magistrado Silva, había que dar certeza sobre las temáticas que involucran el proceso, y en ese sentido es oportuno pronunciarse sobre lo que alegan los actores, dado que ellos manifiestan estar viéndose afectados en derechos adquiridos a partir del proceso interno de selección del Partido Acción Nacional en el ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa en Hidalgo.

Y me parece que los actores parten de una premisa incorrecta, y esta es la esencia por la cual manifiesto mi disenso.

Desde mi muy particular punto de vista la propia convocatoria al proceso interno de elección preveía lo que en el Derecho y en la Teoría General de las Obligaciones se denomina la existencia de una condición resolutoria.

Y esto es que la propia convocatoria sujetó los resultados del proceso de elección a una condición resolutoria. El Artículo, bueno, el párrafo 67 de la convocatoria, en la base 14 de la convocatoria se señala que la posibilidad de coaliciones electorales u otras figuras de asociación electoral, y el más relevante es el párrafo 68, el cual cito textualmente, dice: “Al actualizarse los supuestos referidos en el párrafo anterior -esto es que hubiera una participación conjunta con otro instituto político- la

selección de candidaturas a que hace referencia la presente convocatoria se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.

Y los actos del proceso a que se refiere la presente convocatoria, en ningún caso generarán la adquisición de derechos.

Reitero, en ningún caso generarán la adquisición de derechos.

En caso de que el proceso interno de selección de candidaturas haya concluido, sus resultados quedarán sin efectos.

Esta convocatoria no ha sido revocada, modificada, ni anulada en ninguna instancia, y fue dada por el propio partido político.

Volviendo a este argumento que señalaba yo hace unos minutos en que el partido político debe de ser entendido como un solo órgano en plenitud, no existe posibilidad de considerar que esta convocatoria no esté vigente, ni tampoco que los militantes, las y los militantes no la hubieran conocido, dado que es esta propia convocatoria la que da sustento a su participación y eventual elección en el procedimiento interno de selección del Partido Acción Nacional, en el municipio por el que pretenden contender.

Esto es, las y los ciudadanos sabían que el proceso de selección y sus resultados, estaban sometidos a una condición resolutoria. Una condición resolutoria, es un hecho futuro de realización incierta, el cual puede hacer cesar la validez y eficacia de un acto jurídico por su ocurrencia.

Ciertamente, este acto jurídico que fue la convocatoria a un procedimiento de elección y la celebración de la elección misma estaba sujeta en su validez a esta condición.

Si esta condición se actualizaba, las y los ciudadanos militantes tenían claro que se debían cumplir las normas de vida interna, que se iban a postular conforme a la candidatura común, que se iban a postular conforme al convenio de coalición, eventual que se hubiera presentado, y que los resultados quedarían sin efectos.

Esta convocatoria pudo haber sido cuestionada por los propios militantes, al momento de su emisión, cosa que no ocurrió, se sometieron al procedimiento de elección, este procedimiento concluyó, se agotó una instancia interna en la vida interna del Partido Acción Nacional, que fue la que emitió la Comisión Nacional de Justicia y este tema nunca fue invocado.

Es invocado hasta esta instancia judicial, cuando el Tribunal Electoral de Hidalgo, en su resolución, me parece que atinadamente señala que esto estaba en la convocatoria y que no había posibilidad de desconocer este tipo de reglas, y actualmente en este juicio, los actores pretenden que se inaplique esta disposición.

Es decir, pretenden que se inaplique una disposición de la convocatoria, por virtud de la cual contendieron y resultaron designados.

Esto es, una vez concluido el proceso de designación, pretenden que se deje sin efectos estos resultados, esta convocatoria para respetar los resultados. Pero las reglas estaban claras, dadas desde el comienzo.

Luego entonces si esta regla estaba dada también ahí la Comisión Nacional de Justicia me parece que actúa en contravención al principio de autodeterminación, porque esta era la norma vigente al interior del partido y no la podía desconocer, debía aplicar las normas que estaban vigentes al proceso de designación de candidatos en Cuauhtémoc de Hinojosa.

De ahí que, para concluir, yo considere que en el caso no es factible tener con eficacia la determinación del tribunal por las razones que he apuntado, y tampoco existe una violación a derechos adquiridos en perjuicio de las y los militantes, porque el propio partido político previó que ocurriría en el caso de que hubiera una candidatura común.

Ahora bien, para terminar, yo diría: Yo estoy de acuerdo en que los partidos políticos son instancias o vías, por virtud de las cuales las y los militantes acceden a las candidaturas y eventualmente al ejercicio del poder público.

Pero ciertamente esto es a partir de las propias reglas que el partido político se ha dado y que están vigentes en el orden interno. Si este

orden interno estableció determinados procedimientos estos procedimientos debieron o deben respetarse, y si esto no ocurre así en realidad lo que se está atentando es contra el principio de autodeterminación de los partidos políticos.

Y me hago cargo de lo que voy a decir: los propios militantes pueden atentar contra el principio de autodeterminación de los partidos políticos si lo que pretenden es desconocer reglas que su propio instituto político se ha dado.

En ese sentido la autodeterminación es del partido político no de los militantes. Los militantes forman parte de un partido político y a razón de ello es que pueden ser postulados. Pero no pueden ellos determinar las directrices ni dirigir los destinos que establece la normativa interna de un partido político.

En ese sentido es por lo que en esta ocasión emitiré un voto en contra del proyecto que nos somete a consideración el Magistrado Silva.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Desean hacer uso de la voz?

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En virtud de su cuestionamiento, Magistrada Presidenta, no sé si lo conveniente sea escuchar alguna otra opinión para tratar de concretar una reacción en relación con los planteamientos si no se compartiera el proyecto.

Pero si es de otra manera, pues en este momento intervengo.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Claro que sí.

Si ustedes me permiten, voy a fijar también mi posición, en este asunto, igualmente lamento mucho no acompañar el proyecto que usted presenta, el cual, por supuesto es muy interesante, y persuasivo.

Sin embargo, al igual que refiere el Magistrado Avante, para mí hay dos aspectos que resultan trascendentes.

En primer lugar, esta decisión por parte de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para mí traspasa los límites de su propia competencia.

¿Por qué señalo esto? Porque todas estas cuestiones que tienen que ver con la justicia partidaria, tienen por objeto solucionar todos los conflictos que tienen que ver precisamente con la vida interna del propio partido político.

Para cuestionar todas y solucionar los conflictos que se dan respecto de las determinaciones del partido político que afectan al interior a sus militantes.

Sin embargo, cuando este tipo de resoluciones traspasan esta situación, como acontece en el caso, por la posibilidad de afectar los derechos de otro partido político, para mí los órganos de justicia de los partidos políticos ya no pueden actuar.

Ahí encuentran su límite.

De otra manera, sería tanto como que, en el presente asunto, un órgano de justicia partidaria afecte a otro partido, en primer lugar, sin escucharlo en defensa; en segundo lugar, siendo de alguna forma juez y parte, porque resuelve conforme a su propia visión respecto de aducidos derechos de su militancia, desconociendo los derechos de otro partido político que derivan, por cierto, de un convenio que se ha celebrado con ese propio instituto político.

De ahí que, en mi perspectiva, la Comisión de Justicia Partidaria, carecía de facultades para conocer y resolver de este asunto.

Debo mencionar igualmente que la circunstancia de que el Tribunal de Hidalgo, hubiese reencauzado este asunto a la justicia partidaria tampoco constituye una razón suficiente que justifique el Partido Acción Nacional a través de su Comisión de Justicia hubiese resuelto en la forma en que lo hizo este conflicto que le fue planteado, porque desde mi personal posición lo que debió de haber resuelto era en el sentido de

que no tiene facultades para desconocer un convenio de candidatura común que fue válidamente celebrado y que, por cierto, se encuentra vigente.

¿Y por qué digo vigente? Porque este no ha sido combatido en su oportunidad, de forma tal que el propio Partido Acción Nacional, todos sus órganos, incluyendo los órganos de justicia estaban compelidos a observarlo y aplicarlo, y no llevar a cabo una inaplicación implícita, como me parece que sucedió en el caso.

¿Esto por qué lo refiero? Porque dentro de las propias bases de la convocatoria emitida por el partido político la base catorce, si la memoria no me falla se estableció con toda claridad que el procedimiento interno de selección de partidos estaba sujeto a que no se llevar a cabo algún tipo de celebración de asociación electoral con algún otro partido político, porque de ser así quedaría sujeto a estas cuestiones, y que si esto llegaba a chocar con los propios convenios que se celebraran estos procedimientos internos de selección quedaban sin efectos y de manera clara se refiere que no constituían derechos adquiridos.

Esta determinación, que no fue combatida por los militantes que participaron en el proceso interno de selección, ni desde la emisión de la convocatoria, ni con motivo de la impugnación que llevó a cabo respecto del convenio de candidatura común adquiere firmeza y definitividad.

Y en ese sentido todos los órganos de los partidos políticos de Acción Nacional estaban obligados a respetarlo, de ahí que yo no coincida con la visión que tienen los militantes-actores por cuanto a que tienen derechos adquiridos y por cuanto a que ellos aducen que el Tribunal Electoral de Hidalgo, desconoce esta situación.

Debo también mencionar que la circunstancia de que en esta instancia se venga haciendo valer la ilegalidad de esta base, pues resulta ser ya una situación novedosa, que en modo alguno puede ya ser analizada.

De hecho, estas bases fueron tácitamente consentidas.

Y debo mencionar que no resulta dable que una vez que ha concluido todo un proceso interno de selección, y que además ellos conocían

también de estas situaciones, por las cuales el partido político estaba llevando a cabo este tipo de negociaciones, hasta ahora y una vez que las etapas del proceso interno de selección fueron cobrando definitividad, ahora pretendan combatirlos.

Esto es, básicamente, las razones que orientan mi posición, más allá de todas estas cuestiones que hubiese estimado el Tribunal Electoral en la sentencia que combate.

Esa es realmente mi visión, y aun sin desconocer que los partidos políticos tienen dentro de sus tareas llevar a los ciudadanos al acceso al poder.

Esta es la razón que sostienen el sentido de mi voto en este asunto.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Buenas noches y bueno, una vez superado el problema técnico que se generó, he escuchado con atención los planteamientos que se formulan tan puntualmente por usted, Magistrada Presidenta y el Magistrado Avante en contra del proyecto, y pues en defensa del mismo quiero destacar algunos aspectos que me parece que son fundamentales.

¿Qué es lo que nos tiene aquí, a estas horas de la noche discutiendo la cuestión?

Dos actos que genera un partido político. Uno, porque el que corresponde precisamente a la convocatoria para participar en un proceso interno de elección de las planillas para, según se establece en la convocatoria en 10 ayuntamientos municipales, lo refiere la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que fue en ocho.

Y, por otra parte, ese mismo partido que suscribe un convenio para postular candidaturas comunes, que en forma posterior incluye al espacio correspondiente al ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa en el Estado de Hidalgo.

Entonces, también destaco otra cuestión que en el Estado de Hidalgo son ochenta y cuatro municipios y de esos ochenta y cuatro municipios solamente veintiocho fueron materia del convenio de candidatura común.

Entonces, esto ya de entrada plantea una cuestión en donde se puede advertir, independientemente de lo que se destacó en la intervención del Magistrado Avante de que de acuerdo con la normativa del Estado de Hidalgo hay una limitación para los convenios de candidaturas comunes, lo cierto es que me parece que había un margen de negociación.

Y aquí se han hecho referencias a aspectos fundamentales de lo que articulan la Teoría General de las Obligaciones. Se habló precisamente de los convenios, que al final son acuerdos de voluntades, contratos en los que prima el principio de la *pacta sun servanda*, los contratos se deben cumplir en sus términos. No se deben de realizar actos que frustren el objeto de los mismos y también de buena fe.

Sin embargo, por otra parte, también existe la cuestión de los actos unilaterales, y los actos unilaterales que generan obligaciones para aquellos que hacen estos ofrecimientos, y aquí se trata no de, si, por ejemplo, en Derecho Civil, el Derecho Mercantil, el Derecho del consumidor se establece lo que se conoce como una oferta hecha al público, se tiene que sostener en esos términos.

Pero aquí no se trata únicamente de un particular, o de un sujeto cualquiera, un comerciante, una empresa, se trata de partidos políticos y estos partidos políticos están conceptuados en la Constitución como entidades de interés público, que entre otras finalidades de las cuatro que se advierten en el artículo 41, fracción I de la Constitución Federal, está la de como organizaciones de ciudadanos, posibilitar el acceso de los mismos, a los cargos públicos.

¿Esto qué implica? Que puedan ejercer su derecho de votar y de ser votados.

Un principio básico del Sistema Democrático Mexicano es la prevalencia de los sistemas libres, universales, reitero, democráticos para la selección de las candidaturas.

Y es el caso de que previamente a la celebración del convenio de candidaturas comunes, se hizo la convocatoria a través, primero, de unas medidas que le dictó el Presidente del Partido Acción Nacional, y después que fueron publicadas por las comisiones organizadoras electorales, tanto la nacional como la estatal.

Y entonces, ahí reitero, se convoca.

Aquí esto, desde mi perspectiva, tiene que ver con una cuestión fundamental que es identificar quién es el sujeto primordial en los procesos y desde mi perspectiva, ese efecto primordial en los procesos es la ciudadanía.

No se puede, de acuerdo con esta concepción que estoy planteando el día de hoy, decir que se instrumentaliza a los ciudadanos, porque finalmente son medios para que los partidos políticos consigan sus fines en lo que se entiende como un asunto interno, por sus estrategias.

Primero habría que identificar quiénes finalmente son los que hacen el diseño de estas reglas, que se prevén en la Ley General de Partidos Políticos, los propios partidos políticos y hacen un diseño que pretende preservar un estado de cosas, un status quo, en donde impera en lo que Michels denomina la Ley de Hierro de las Oligarquías, es decir, estas situaciones que corresponden propiamente a los intereses de los grupos hegemónicos

¿Y cuáles son los grupos hegemónicos? Los partidos políticos.

Sin embargo, a pesar de estas tentaciones que a través de los principios que se establecen en la Constitución se pueden ir mediando, se pueden ir atemperando estas cuestiones que en algunas ocasiones pueden ser excesivos, y la propia Ley General de Partidos Políticos contiene disposiciones en este sentido.

Sí es cierto, se establece un aspecto formal, justicia interna. Pero eso me parece que no define ni siquiera el ámbito de la justicia intrapartidaria, porque podríamos plantearnos, aquí el cuestionamiento es cómo un órgano de justicia partidaria va a vincular a otro partido político. Bueno entonces reconozcamos que el carácter es optativo, la

instancia partidaria, porque si fuera esa tesis ¿entonces quién sí lo puede hacer? Lo puede hacer un tribunal del Estado. Sin embargo, sin embargo, desde la Ley de Partidos Políticos se dice que, en el Artículo 48, si no me equivoco que el Sistema de Administración de Justicia de los Partidos Políticos puede dictar resoluciones, párrafo uno, incisos d) de este Artículo 48, que sean eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

Y entonces, pues esto implica una cuestión que es las características de un sistema de justicia, cuando un órgano jurisdiccional advierte que el sistema de justicia intrapartidario no es eficaz para cumplir con su objetivo constitucional, que se trate de un recurso efectivo, pues no, debería de reencauzarlo.

Sin embargo, hubo una directiva, algo que se podía inferir, desprender de una decisión de un Tribunal electoral del Estado de Hidalgo, en donde reencauza esta determinación ese medio de impugnación. Y es donde la Comisión de Justicia asume su papel en lo que podríamos identificar como un mandato por extensión que deriva del Artículo 1° de la Constitución Federal: Las autoridades deben promover, respetar, proteger, garantizar los derechos.

Leyendo esta disposición, en consonancia con el Artículo 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el 29 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, donde se determina que no se puede conceder ningún derecho a grupo, a gente ni organismo público, que implique desconocimiento de los derechos, que se reconocen en estos dos instrumentos que constituyen el bloque de constitucionalidad, en o que representan o articulan el bloque de constitucionalidad, en el Sistema Jurídico Nacional.

Entonces, libertad de expresión, dignidad, igualdad, no discriminación, las libertades de pensamiento, religión, los derechos político-electorales.

Entonces, es cierto, resulta muy fuerte cómo es que un órgano de la justicia partidaria, en algo que no se dijo de esa manera, pero que a veces pareciera que hace eso; bueno, es que usted nada más puede hacer justicia nada más en su pequeño coto, y no vincular a órganos,

porque lo que hizo la Comisión de Justicia fue ordenar a los órganos que tienen la competencia, las atribuciones suficientes de acuerdo con los estatutos del Partido Acción Nacional, en el sentido de: “Debes corregir esta situación y registrar a la planilla que resultó ganadora en este proceso”.

Y esto también fortalece los principios de buena fe, aquellos que están participando, que acudieron a una convocatoria y un partido político, que realizaron los actos de precampaña, que se inscribieron, que presentaron los documentos, que participaron en el proceso y ganaron, pues ya tienen un derecho adquirido.

Entonces, esto no implica y aquí es la segunda parte del argumento, en cuanto a lo que se establece en la Ley General de Partidos Políticos, y también en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

Cuando se resuelvan los asuntos de los partidos políticos, se debe de atender a un principio de ponderación y entre el derecho a la autodeterminación de los partidos políticos, y los derechos de la militancia o, en su caso, de los candidatos externos o quien aspire a ser un candidato externo de un partido político.

Y entonces, en este sistema de ponderación, se advierte. “Oye, Partido Político Acción Nacional, tú te autodeterminaste cuando decidiste cómo definir las candidaturas de Cuautepec de Hinojosa, entre otros más.

Te autodeterminaste, ejerciste ese derecho a la autodeterminación cuando el órgano de administración de justicia en el partido político lo resuelva.

Tenías la posibilidad de prever, o sea, no puedes ir en contra de tus propios actos. Es otro principio general del Derecho aplicable en términos de lo dispuesto en el Artículo 2° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y el 2° también del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

No puedes ir en contra de tus propios actos. Tú partido político, si ya convocaste define tu estrategia de alianzas, en este caso candidaturas comunes y quizás también pueda ser el caso de las coaliciones en función de estas cuestiones que ya has determinado. Y de esa manera

honra tu palabra y dale vigencia al principio de certeza, a la buena fe. Al principio democrático en la definición de tus procesos. ¿O qué será mejor que el partido político en función de sus estrategias determine designar también a sus candidatos y esto sea lo que vaya a definir el contenido de los convenios?

Pues entonces finalmente, cuál es la estrategia propia de un sistema que no privilegia los procedimientos democráticos internos, la celebración de candidaturas comunes o coaliciones, porque finalmente van a ser designaciones de los órganos copulares.

Y entonces, para eso me parece que están, que esa es la misión constitucional de los tribunales: actuar como valladares a lo que identifica, ya se citaba don Sergio García Ramírez. Yo también citaré a otro egregio constitucionalista Eduardo García de Enterría: la Instrumentalización Política de la Constitución.

Y entonces ¿cuál es esta preocupación? ¿Cuándo se instrumentaliza los sujetos estelares del proceso? cuando se permite que no imperen las determinaciones que se adoptan en los procesos democráticos de origen.

Y entonces, es una cuestión que luego me empezaba a venir a la mente la cuestión esta de los vicios ocultos, y me queda claro que eso más bien se da en los casos de los bienes inmuebles.

En fin, pero bueno, yo creo que el mensaje que se daría en ese caso a los partidos políticos es que sí, efectivamente determinen sus estrategias, pero pues en función también de lo que sería una previsión. ¿Quién tiene los elementos de todo lo que es la correlación de fuerzas, el contexto político que impera en un municipio, en un estado, en una región, en la nación? Me parece que los partidos políticos.

Y precisamente, pues es eso, finalmente son negociadores y es una cuestión que, de acuerdo con Bovio, también resulta y muy importante, relevante en el sentido de que legitima a los procesos políticos y eventualmente esos procesos políticos, que, en los acuerdos posibles, se traducen en normas jurídicas.

Pero estas normas jurídicas, también tienen limitaciones y de ahí pasamos a la cuestión de que las normas generales cuáles son los momentos para combatir las normas generales, se pueden combatir por una situación abstracta, y también por una situación que se identifica con el control concreto, a través de los actos de aplicación.

Y si es el momento en el que se está impugnando, cuál es la cuestión de que no se hizo valer oportunamente, que no se hizo valer oportunamente ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, bueno, pues si finalmente los estaba beneficiando una determinación, pues bueno, a menos que aceptemos que puede haber una suerte de apelación adhesiva, que debía impugnarse ante el Tribunal Electoral del Estado, junto con el Partido de la Revolución Democrática.

Pero aquí vendría otro problema: les notificaron para que les dieran vista de esta cuestión y no solamente a través de la publicación durante setenta y dos horas, cuando se presentó el medio de impugnación, tendríamos que revisar esa cuestión.

Y entonces, yo me quedo con la cuestión de que finalmente es un punto de derecho; no se pueden establecer cualquier tipo de prescripciones generales, que impliquen después la renuncia de derechos.

“Oye, te convoco a un proceso, pero fíjate que si finalmente yo hago lo que estime que es de acuerdo con acto interno y estrategia, pues es una situación que me está agraviando, que me está perjudicando y esas también son terceros, y además no sé si como candidatos externos fue una convocatoria abierta y son militantes. Y entonces es una cuestión, como que se antoja más que el Leviatán, finalmente se volvió contra uno mismo y, bueno, el fin justifica los medios. Y como el fin justifica los medios, pues vamos a desconocer estas cuestiones que se dieron previamente.

Entonces, son estos aspectos que verdaderamente preocupan, digo, para nadie es una situación novedosa, el Magistrado Avante lo tenía muy presente desde un principio, que yo tenía alguna definición en este sentido ya desde algunos años atrás, me parece que es desde dos mil quince, a lo mejor no sé cuándo, en donde había dicho: esta cuestión de que los convenios de coalición. El punto fue ahí, ¿el convenio de coalición puede pasar por encima de situaciones que ya están

definidas? Desde mi punto de vista atendiendo a estas razones son inadmisibles.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Quisiera hacer algunas precisiones. En primer lugar, por cuanto hace a esta posibilidad que tienen los partidos políticos de su justicia partidaria de resolver algunos conflictos me parece que están limitados, insisto, a lo que tiene que ver su vida interna.

Yo no advierto cómo, ni tampoco lo encuentro en la legislación, cómo podría juzgar cuestiones que trascienden a su vida interna, y menos aun afectando a otro instituto político que, y además afectarlo y sin escucharle.

Me parece que esto es como ser juez, parte y dar una justicia de forma unilateral.

En segundo lugar, la circunstancia, insisto, que el Tribunal Electoral hubiese reencauzado este medio de impugnación en lugar de hacerse cargo de él, no autoriza al Partido Acción Nacional, a través de su Comisión de Justicia, a desconocer por una parte una convocatoria en la cual se establecieron determinados alcances que estaba vigente, que es válida y que además está obligada a respetar, y también tampoco podía desconocer un convenio de candidatura común, válidamente celebrado.

De ahí que, en mi personal opinión, lo más que pudo haber hecho el Partido Acción Nacional, era precisamente referir que él no tenía estas facultades para desconocer este convenio.

Más allá de que hubiera sido debido o no este reencauzamiento.

Este es un segundo punto que quería mencionar.

La tercera cuestión, insisto, en que para mí no existen derechos adquiridos, y que ésta es una cuestión que sí se previó por el Partido Acción Nacional, sí la contempló así en su convocatoria, y esa convocatoria, si los militantes que participaron en este procedimiento

interno de selección no estaban de acuerdo con ella, válidamente la pudieron y debieron, desde mi particular punto de vista, haber combatido desde su inicio; pero lo que es más, todavía tuvieron otra oportunidad, en el momento en el que impugnaron este convenio de candidatura común.

Este convenio de candidatura común, que no debió ser a través de un tipo de apelación adhesiva, sino, si ellos consideraban que este convenio de candidatura común les estaba causando perjuicio, pues en la demanda que, a final de cuentas, fue reencauzada por el Tribunal Electoral, para que conociera la instancia partidista, era precisamente en esa demanda y no hasta ahora cuando debió de haberse combatido esta convocatoria.

De ahí que los militantes conocían estas reglas, a estas reglas se sometieron, y además este tipo de situaciones, se encuentran firmes. Y me pregunto yo, si no también se genera falta de certeza, si nosotros estamos cambiando las reglas, y si se permite que los partidos políticos en cualquier momento desconozcan sus convocatorias y desconozcan los convenios de candidatura común, que celebran con base en sus estrategias, a partir de que previamente señalaron en una convocatoria, que los procesos internos de selección iban a quedar sujetos a esta definición de las estrategias del partido político, para celebrar o no posibles alianzas electorales, mediante candidaturas comunes, o sea mediante coaliciones.

Por otro lado, además creo que tampoco debe de escarpar esta posibilidad que se autoriza precisamente en la ley, de que una vez, y esto en cuestiones temporales de que una vez, incluso, de haberse celebrado estos procedimientos internos de selección puede venir estos convenios de candidatura común, más aún cuando previamente se estableció esta posibilidad y a esa condición se sujetó la efectividad de estos procesos de selección.

De ahí que en mi personal punto de vista la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional actuó desconociendo su convocatoria, desconociendo un convenio de candidatura común y afectando a un partido político y a los militantes de otro partido político. No obstante que se trataba de reglas firmes.

Esta es mi visión y eran los aspectos que yo quería puntualizar.

Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Digo, suscribo las manifestaciones que ha formulado usted, Presidenta, y formularé dos pequeños apuntes a partir de lo que expresó el Magistrado Silva, porque ciertamente sí no quisiera dejar de lado el tema que nosotros, o que se entendiera como que nosotros estamos dejando de lado el tema de la autodeterminación del partido político.

Por el contrario, ciertamente se autodeterminó el partido político cuando emitió las reglas de la convocatoria, pero dentro de esas reglas de la convocatoria estaba esta condición resolutoria.

Entonces, al autodeterminarse estableció esta condición resolutoria a las cuales las y los militantes determinaron subirse.

Ahora, lo sostenía yo hace unos días, cuando resolvimos el asunto de los delegados municipales en el Estado de México. Este tipo de reglas que están previstas tienen este doble efecto, el efecto de poner las cartas sobre la mesa y que las y los militantes sepan a lo que se están ateniendo.

Pensemos, quizá que hubo algunos militantes que no se inscribieron al procedimiento de selección porque estaba esta cláusula, porque estaba esta base y decidieron no competir porque sabían que su candidatura podía quedar sin efectos a partir de una candidatura común o de una coalición.

¿Qué explicación les daríamos ahora a esas militantes o a esa militancia? en el sentido de que esa regla no la vamos a aplicar, porque hay un alguien que sí ganó.

Pero las condiciones en las que ganó no fueron solo la base primera, la base segunda, la base cuarta, la octava, nos saltamos la novena, la décima y luego es toda la convocatoria, y eso fue lo que da legitimidad al proceso por el cual ganaron.

Creo que ésta es la parte, insisto en aquel argumento que di en el asunto de Ocoyoacac, desconocer las reglas por virtud de las cuales se obtiene un beneficio, las reglas que ya no me convienen, implica desconocer el beneficio que obtuve de esa regla.

Esto es, no es dable desconocer parte de la convocatoria, cuando esto fue lo que motivó que yo pudiera contender. Pero más aún, para demostrar el tema del asistemático es que, en el caso, en el caso de esta elección, hubo ciudadanas y ciudadanos que impugnaron los resultados de la elección y el Tribunal Electoral de Hidalgo, desechó el medio de impugnación, porque este espacio estaba destinado al Partido de la Revolución Democrática.

Si ahora se coincidiera con el proyecto que nos somete a consideración, ¿qué haríamos con aquella otra impugnación? Porque esa impugnación finalmente ya quedó firme, o hasta al menos no tengo noticia que decido cuestionar, y materialmente estaríamos en una problemática, porque lo que ocasionó aquella decisión, pues estaría reviviéndose.

Entonces, creo que es un problema de sistematización, ciertamente, e insisto, la forma en la que están regladas la coaliciones y las candidaturas comunes dista mucho de ser una forma completa. La verdad es que la regulación de las candidaturas independientes y de las coaliciones, ha generado muchos problemas y los va a seguir generando, hasta en tanto no se dedique una normativa detallada, cuidadosa, pero sobre todo uniforme para todos los partidos políticos y las entidades federativas de este tipo de formas de participación.

Las coaliciones están en la Ley General de Partidos, pero se les ha dado una regulación, me parece, muy corta, muy laxa y eso nos ha llevado a problemas, como los que vivimos en la representación proporcional del año dos mil dieciocho.

Y en el caso de las candidaturas comunes, esas están en cada una de las legislaciones de las entidades federativas, algunas se prevén, otras

no las prevén; unas prevén emblema común, otras prevén emblemas separados, otras prevén temporalidades distintas, quién debe suscribir los convenios, todo esto.

Todo esto es un problema y en esto es lo que orienta mi decisión. Las reglas estaban claras para las y los ciudadanos militantes del PAN que fueron electos en esta, y conocían la condición resolutoria, y esto no puede ser que ahora la desconozcan a partir del hecho de que es contraria a sus intereses, precisamente en aplicación de la doctrina de los actos propios nadie puede ir en contra de sus actos propios, y al consentir participar en determinadas características de esta contienda ellos sabían que su triunfo estaba supeditado a que no hubiera una candidatura común.

Este hecho futuro de realización incierta ocurrió y la consecuencia jurídica prevista expresamente, como lo decía la Magistrada Presidenta, era que se quedaran sin efectos sus resultados. Deben ser consecuentes con la convocatoria a la que se sometieron.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Efectivamente considero que pueden existir en coincidencia con lo que señala el Magistrado Avante problemas que deriven precisamente de la forma en que se regulan las cuestiones de varios temas, mencionó la representación proporcional, las candidaturas comunes, el que nos ocupa ahora, el caso de las coaliciones.

Pero precisamente ese es el carácter de la justicia adictiva, la justicia correctora, la justicia tuitiva. Se pueden establecer precedentes a través de los cuales no solamente se atempere el rigor de la norma, se corrijan las cuestiones asistemáticas o que generan antinomias, sino también

aquellos en donde se haga necesario aplicar directamente la Constitución.

¿Pero por dónde debe decantarse la respuesta? Me parece por proteger a los sujetos colocados en una situación desaventajada, y en este caso los sujetos que requieren de la protección de las juezas y los jueces son precisamente los militantes y la ciudadanía.

Los sujetos que se encuentran colocados en una situación preponderante son los partidos políticos, de acuerdo con la doctrina del Drittwirkung del Tribunal Constitucional Alemán no se puede dejar la eficacia de los derechos fundamentales, de los derechos humanos, en el completo arbitrio, capricho de otros, y me parece que eso es lo que se está haciendo.

No se pueden incluir cláusulas, no se les puede reconocer validez, cuando tienen como efecto frustrar el objeto jurídico de un acto.

Literalmente la norma a que se refieren, me parece que es la 68 de la Convocatoria, implica: "Puedo dejar sin efectos todo el proceso electoral, si así conviene a mis intereses a través de los convenios de candidatura común o coalición".

Eso es lo que se está avalando y eso es con lo que no estoy de acuerdo.

Me parece que es una cuestión que le da en la línea de flotación del derecho de participar en procesos democráticos internos en los partidos políticos, porque finalmente lo que va a imperar van a ser estas estrategias, y es cierto que se reconoce el interés superior de la militancia, pero me parece que el interés superior de la militancia no puede equivaler a realizar estas cuestiones que se reconocen.

Por ejemplo, la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados. A ningún estado se le reconoce la posibilidad de frustrar el objeto de un contrato.

Y aquí estamos hablando efectivamente de un acto unilateral, en donde una vez que se presenta una solicitud de registro y ésta es aceptada, me parece que a lo que más se asemeja es a un convenio, a un contrato

de adhesión y son figuras del derecho me parece que ya público, derecho de los consumidores, en el sentido de que, o social, en fin.

Pero lo importante es que son disposiciones de orden público y observancia general a los que estamos tratando de aplicar.

Es cierto, son distintas perspectivas, y en algunas se les da más peso a otras disposiciones y se privilegia a sujetos, y creo que aquí estamos hablando de una cuestión desde mi perspectiva, elemental aquel que dice: Yo participé en un proceso; de buena fe gané, me sujeté a unas reglas que el propio partido le estableció. Eso debe ser precisamente el asunto interno del partido político y no desconocer esos actos, porque si alguien me dijera, digámoslo en términos de proporciones, yo diría: pues ese sujeto grandote frente a los chiquitos, que son los militantes.

Por la preponderancia en cuanto al manejo de las situaciones los partidos políticos tienen financiamiento, los partidos políticos tienen otras prerrogativas, los partidos políticos tienen órganos directivos, tienen estructuras, pero a final de cuentas para ¿quién están constituidos los partidos políticos? A mí me parece que para los ciudadanos.

Y entonces es por eso que creo que debería de seguirse otro derrotero. Sí es cierto que se establecen condiciones en los convenios de candidaturas comunes válidamente; pero no puede ir alguien a celebrar un convenio o un contrato sin desconocer situaciones que ya están dadas, a menos que pensáramos que es un órgano descoordinado, donde no hay vasos comunicantes y unos hacen otra cosa y otros, o el mismo órgano finalmente puede decir un día una cosa y después otra cosa, pues me parece que eso es inadmisibile.

Es cuanto. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Silva.

Adelante, tiene usted el uso de la voz, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias.

La vocación expresa en la teoría general de las obligaciones de la condición resolutoria es frustrar precisamente los defectos de un acto jurídico, y el caso más común es el caso de la contratación temporal, por ausencia temporal de un trabajador. Esta figura que está muy reconocida en el ámbito del Derecho Laboral.

Es clásico en el ámbito del derecho del trabajo que cuando un trabajador tiene una incapacidad temporal se celebra por parte del patrón un contrato temporal sujeto a una condición resolutoria, y esta condición resolutoria es que el trabajador, que es dueño de la plaza, se reincorpore a las funciones.

Y el contrato es un contrato laboral, un contrato que tiene como vocación que se preste un servicio por un salario, pero está sujeto a una condición resolutoria.

Y quien firma ese contrato, está consciente que cuando este hecho futuro de realización incierta, porque incluso hay criterio de la Corte, si no me equivoco, que, si no regresa el trabajador a laborar, esto no implica que el contrato se prorrogue hasta en tanto o de manera indefinida, sino que eventualmente puede ser modificado o puede ser ajustado.

Pero mientras tanto, estará sujeto a una condición resolutoria, y si el trabajador regresa, el contrato cesa en sus efectos, se frustran los efectos del contrato, que es la prestación. Y esa es la vocación de una condición resolutoria.

Y me parece ser que aquí la dicotomía que se está planteando es militantes contra partido político.

Y creo que esto no es así. El tema no es militantes con partido político, el tema es órgano de justicia interna, que afecta a otro partido político, por proteger a sus militantes, pero al afectar a otro partido político, este partido político no tiene otra cosa o no está conformado por otra cosa, más que por sus militantes.

Entonces, este órgano de justicia interna afecta a los militantes de otro partido político. Entonces, si el argumento es, vayamos protegiendo a los militantes, pues los militantes del partido político afectado por el

órgano de justicia del de enfrente, pues claramente también están siendo vulnerados, porque ellos adquirieron un derecho de ser postulados por un partido político que es por esencia, la única figura de participación electoral en el que la figura más relevante es el candidato, no los partidos.

Precisamente es la diferencia entre la coalición y la candidatura común, porque cada partido político, conserva su plataforma en la candidatura común, y lo relevante es que hay un candidato postulado por ambos, y la fuerza electoral se suma.

Luego entonces, el derecho de un candidato postulado en candidatura común es muy relevante porque suma potencialmente el capital democrático de otra fuerza política.

Entonces, esos militantes que están reconocidos y que van a ser postulados por el Partido de la Revolución Democrática, también ya tienen un derecho adquirido, porque ellos en la luz del convenio de coalición, iban a ser postulados por el Partido de la Revolución Democrática, por decisión del órgano de justicia interna del Partido que firmó, resulta ser que ya no van a ser postulados en protección a los militantes de un partido político, sí, claro del partido político que decidió esta situación.

Pero ¿qué hacemos con la protección de los militantes del otro partido político?

Entonces, la dicotomía no es partidos contra militantes, aquí es un tema de sistema de partidos, conformados por militantes, en el que las decisiones de los partidos sustancialmente afectan a las y los militantes. Esta es una realidad.

Pero tanta protección, ameritan los militantes del Partido de la Revolución Democrática, como los del Partido Acción Nacional, y entonces este estado de cosas, en el que un órgano de justicia interna deja sin efectos un convenio de candidatura común materialmente afecta el derecho de militantes de otro partido político a ser postulados como candidatos comunes con la fuerza política y el potencial de victoria que esto representa.

Y ya no digamos el potencial que representa para los otros muchos militantes de ambos institutos políticos de ver trascender su fuerza política en ejercicios o en espacios del ejercicio del poder público.

Entonces, esta es la lógica en la que creo que no es un tema de David contra Goliat. Más bien es un tema de que no hay posibilidad de que si al interior de mi propio partido político hay instancias en las cuales podemos tener atribuciones diferentes; pero si una instancia de mi partido tomó ya una decisión a partir de la cual está sujeta un determinado resultado a una condición resolutoria, y esta condición se da, yo tengo que respetar esas normas que el órgano de mi partido dio. No las puedo desconocer, ni las puedo, salvo que se tratar de un análisis, a lo mejor de constitucionalidad y convencionalidad, y tendríamos que ver en cada caso cómo opera este tema.

Pero más allá el convenio de candidatura común fue firmado por las instancias que corresponden al partido, y por eso hacia yo el símil, y quizá ofrezco una disculpa si esto sale de toda proporción, pero ofrecía yo el parangón con el tratado internacional firmado por el Senado de la República. Si el Senado de la República firma un tratado de límites, pensemos, por ejemplo, y determinada comunidad o determinados ciudadanos no están de acuerdo con ese tratado de límites, pero finalmente es facultad del Senado de la República, comparecemos ante, como Estado, por conducto de las autoridades que están constitucionalmente reconocidas, aunque haya militantes, aunque haya ciudadanas y ciudadanos que no estén de acuerdo con este proceso.

Y podemos no estar de acuerdo con muchas determinaciones y muchas decisiones de nuestro gobierno municipal, estatal o federal, pero esa es precisamente la esencia de la democracia.

Entonces, creo que aquí las reglas estaban dadas. Los ciudadanos y ciudadanas militantes las conocían, y ahora pretenden desconocerlas, y ahí en ese sentido yo soy muy congruente con la postura que he manifestado durante mi función como Magistrado Electoral y como Juez de Distrito, en el sentido de que las reglas que uno conoce no las puede venir a desconocer después cuando ya se obtienen los resultados que resultan adversos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias.

Suscribiendo todo lo que usted menciona, Magistrado Avante, por eso además aquí, en este caso me parece muy relevante, hacer énfasis en el necesario respeto de los derechos constitucionales que tienen que ver con la competencia, con la no posibilidad de juzgar, de afectar a otro partido político, a otro ajeno, a las partes que están en una justicia intrapartidaria, que tiene que ver con el derecho de autodeterminación, lo que tiene que ver también con principio de definitividad y certeza.

Yo, de verdad, no logro advertir cómo con la afectación o dejando de lado este tipo de derechos que están establecidos en la Constitución Federal, podríamos avalar una decisión del partido, bueno no de un partido, sino del órgano de justicia de Acción Nacional, que parece desconocer los propios actos emitidos por órganos del propio partido, y en desconocimiento a un convenio, insisto, que está válidamente celebrado, que afecta a otro partido político, que por supuesto también afecta a los militantes de ese otro partido político, pero además insisto yo, cambiando reglas que vulneran principio de certeza.

Gracias.

¿Desean hacer ustedes uso de la voz?

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: No, gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Ok.

Al no existir alguna otra intervención, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo ordena, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Votaría en contra del proyecto, y porque se confirmará la resolución de Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En los términos de la propuesta, y si no se aprobara el proyecto, solicitaría que quedara como voto particular.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Además de rechazar en contra del proyecto y porque se confirmará la resolución del tribunal responsable, también estaría yo porque se decretará el sobreseimiento del juicio respecto de los dos actores que no firmaron la demanda.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto del juicio ciudadano número 47 fue rechazado por mayoría de dos votos.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Señor Secretario, le rogaría, por favor, me sumara a la propuesta de la Magistrada Presidente en el sentido del sobreseimiento, que anticipo esta propuesta venía desde el Magistrado, desde el proyecto del Magistrado Silva. En ese sentido este resolutivo quedaría aprobado por unanimidad.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo comenta el señor Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el resolutivo primero queda aprobado por unanimidad, y se rechaza por mayoría el proyecto por cuanto al segundo punto resolutivo.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario.

Magistrados, en razón de la votación obtenida lo que procede es el engrose del proyecto de resolución correspondiendo su elaboración a la suscrita conforme al registro de turnos que para tal efecto lleva la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con la propuesta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Juan Carlos Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia y con base en las consideraciones expuestas durante la discusión del asunto en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 47 del año en curso se resuelve:

Primero. - Se sobresee en el juicio respecto de Andrea López Hernández e Hilda Rojas Torres ante la falta de firma de la demanda.

Segundo. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida conforme a lo expuesto en el presente fallo.

Magistrados, al no haber más asuntos que tratar siendo las veintitrés horas con cincuenta y cuatro minutos del diez de agosto del presente año se levanta la sesión pública de resolución no presencial por videoconferencia.

Muchas gracias y tengan todos muy buenas noches.

--oo0oo--